

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido de oficio tras la sentencia condenatoria proferida contra **JOSÉ ERIC HERNÁNDEZ GÓMEZ**, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2018, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **JOSÉ ERIC HERNÁNDEZ GÓMEZ** por el delito de violencia intrafamiliar agravada y le impuso como pena principal 12 meses de prisión, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió de manera oficiosa por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá. Las respectivas audiencias se desarrollaron en 3 sesiones del 17 de julio, 4 de septiembre y 27 de noviembre de 2020.

III. ALEGACIONES FINALES

La **apoderada de la víctima** en su alegato conclusivo señaló que demostró que el condenado es responsable civilmente por los daños causados con su conducta ilícita de violencia intrafamiliar agravada; que no existe ninguna evidencia que demuestre que este ha reparado

pecuniariamente a las víctimas, quienes reclaman la suma de \$1.700.000 por concepto de daños materiales y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (en adelante SMLMV) por concepto de daños morales.

Indicó que a pesar de que las víctimas no asistieron a rendir testimonio, lo cierto es que de los elementos materiales probatorios incorporados se puede establecer más allá de toda duda la existencia de unas lesiones que repercutieron en una sentencia condenatoria y, por ende, la existencia de unas lesiones sufridas por sus representadas y con ello, perjuicios de índole material y moral.

La **defensa** por su parte, indicó que la pretensión económica solicitada por víctima de \$1.700.000, no debe tenerse en cuenta debido a que vulnera el debido proceso, al no conocer ni habersele corrido traslado de esta solicitud, con lo cual se vulnera su derecho a la defensa y contradicción. Adicionalmente, que no se aportó prueba alguna que demuestre esta solicitud. Adujo que tampoco es posible presumir dolores y tristezas de las víctimas como aduce la apoderada de víctimas, puesto que tanto los perjuicios materiales como los morales deben estar debidamente probados.

IV. CONSIDERACIONES

Compete a este Juzgado pronunciarse acerca de la pretensión formulada por la apoderada de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P).

El artículo 94 del Código Penal (en adelante C.P.) prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

Por su parte, el artículo 96 del C.P. dispone que los daños causados

con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

Debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema ha manifestado en Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016 que:

“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”

Al referirse a la clase de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. (...) El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las

¹ Sentencia del 27 de abril de 2011 Radicado 34547 M.P. María del Rosario González

consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

En el presente caso y en desarrollo del trámite incidental se incorporaron como pruebas trasladadas, la sentencia condenatoria del 19 de octubre de 2018, por medio de la cual se condenó a HERNÁNDEZ GÓMEZ a 12 meses de prisión por la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, el registro civil de nacimiento con indicativo serial 31337304 de la, para ese entonces menor de edad víctima, LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ LAISECA y los informes periciales de clínica forense No. UBAM-DRB-08420-2018 y UBUCP-DRB-34058-2018, resultantes de los exámenes médicos realizados a las víctimas y que dieron lugar al otorgamiento de 10 días de incapacidad para la menor de edad y 7 días de incapacidad para la señora SULLY LAISECA CAPERA.

La apoderada de víctima renunció a la practica del testimonio de la señora SULLY LAISECA CAPERA, por cuanto no le fue posible volver a contactarla. No obstante, manifestó que en llamada telefónica la víctima había tasado los perjuicios materiales en la suma de \$1.700.000 pesos y los perjuicios morales en la suma de 10 smlmv.

Finalmente, la defensa no aportó ninguna prueba para ser tenida en cuenta en la valoración probatoria correspondiente.

Así las cosas, se tiene que en el presente evento se acreditó la existencia de una sentencia condenatoria en contra del aquí implicado, por medio de la

cual se le condenó por la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, hechos que perpetró en contra de su pareja sentimental y su hija que para la fecha de la comisión de los hechos era menor de edad. De igual forma, se probó que con ocasión de las lesiones infringidas a las víctimas se les concedió incapacidad medico legal menor a diez días.

En razón de lo anterior, la apoderada de víctima solicitó el pago de \$1.700.000 pesos por concepto de daños materiales que presuntamente le fueron comunicadas por la señora SULLY LAISECA CAPERA. Sin embargo, tal solicitud pecuniaria no fue probada por ningún medio probatorio, pues si bien se acreditó la existencia de unas lesiones sufridas por las víctimas, no se adujeron elementos materiales probatorios que den cuenta del perjuicio económico que tales lesiones ocasionaron a las víctimas, como se pudo haber realizado con las facturas de los medicamentos que estas tuvieron que tomar o como afirmó el defensor, con evidencias que demostrarán la disminución de ingresos económicos por cuenta de la incapacidad recibida, entre otras formas de acreditar un daño emergente o un lucro cesante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que toda condena debe estar sustentada en pruebas debidamente debatidas e incorporadas en juicio; en el presente evento no es posible dar por acreditada la configuración de un perjuicio de índole material por falta de prueba.

En cuanto a los daños morales que fueron tasados por la apoderada de la víctima en la suma de 10 smlmv, señaló que estos se originaron por la afectación moral, tristeza y angustia que se presume se dieron con la comisión de los hechos realizados por el condenado HERNÁNDEZ GÓMEZ. En contraposición, el defensor refirió que, así como se presume la afectación moral en las víctimas, lo mismo debe hacerse con su defendido, quien seguramente también sufrió por el error cometido y que repercutió en una sentencia condenatoria en su contra y el rompimiento de su relación amorosa con su pareja y la relación de padre e hija.

En este punto, una vez revisada la sentencia que dio origen al presente

proceso incidental, se encontró respecto de los hechos investigados, lo siguiente:

“Los hechos del presente asunto ocurrieron el día 20 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 10:15 de la noche en la transversal 72 F No. 43 – 59 Sur, barrio la Chucua de esta ciudad, cuando JOSÉ ERIC HERNÁNDEZ GÓMEZ llegó en estado de embriaguez a la casa donde reside con su compañera sentimental SULLY LAISECA CAPERA y su menor hija L.A. HERNÁNDEZ LAISECA, quien cuenta con 16 años de edad y las agredió con un cuchillo, logrando la primera huir por una ventana y ante las voces de auxilio, los vecinos y vigilantes del conjunto llaman a la policía, quienes arriban al lugar de los hechos y proceden a capturar al aquí procesado.”

Y una vez realizado el análisis probatorio correspondiente, que:

“Los anteriores elementos por virtud de su coherencia y concordancia, reflejan la real comisión del punible enrostrado, pues se concibe sin dificultad el maltrato físico que hizo víctima el acusado su esposa y su menor hija, cuando les ocasionó lesiones en su cuerpo que le ameritaron una incapacidad definitiva de 07 y 10 días, respectivamente, hechos que respaldan la acusación presentada en contra del procesado”.

De modo que no puede desconocerse que el condenado, efectivamente, lesionó a su compañera sentimental y a su hija en hechos que se dieron cuando este se encontraba bajo los efectos de alcohol. Esta situación sin lugar a duda es el reflejo de la falta de respeto y armonía en este núcleo familiar, lo cual se encuentra en contravía de los valores que pretende la familia como estructura base de la sociedad.

Con la conducta perpetrada por el condenado, no hay lugar a duda que se ocasionaron lesiones físicas, pero también es cierto que este maltrato ocasiona lesiones de índole psicológicas, pues ninguna esposa o hija espera recibir de su pareja sentimental y de su padre un trato irrespetuoso y que atente en contra de su integridad física y moral, al ser esta precisamente la

persona de la cual se espera mayor respeto y protección.

En relación con lo anterior, no es posible admitir la posición del defensor, quien afirmó que no pueden asumirse estos perjuicios pues de hacerlo también deberían presumirse los perjuicios sufridos por su defendido, cuando lo cierto es que fue el condenado, quien obró de manera incorrecta, sobrepasando los límites del derecho penal y recibiendo como sanción la correspondiente pena en su contra, situación que fue generada exclusivamente por su obrar, sin que puede decirse desde una lógica argumentativa, que es atribuible a la víctima el actuar del procesado, máxime cuando ello no es objeto de debate ya en el trámite incidental de reparación, y porque responde a criterios estereotipados que justifican la violencia en contra de las mujeres.

De modo que, se impondrá por concepto de daños morales, atendiendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 del C.P.P., la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; esto es, la suma de \$908.526 x 5; lo que arroja un total de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del C.P.P., esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **JOSÉ ERIC HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONDENAR a JOSÉ ERIC HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.003.680 de Bogotá D.C., al pago

de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, como perjuicios morales, a favor de SULY LAISECA CAPERA y su hija LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ LAISECA, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del C.P.P., la decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **JOSÉ ERIC HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a099fa211a54453ee5085546eba547afb041561b6ccb8b1fc5a99a0

0557fe178

Documento generado en 21/01/2021 08:36:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>